

cunstancias, por haber cumplido sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

III. En el caso del artículo 44.

ART. 235.—En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prisión extraordinaria, excepto en el segundo caso del inciso primero del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de reclusión por un término igual á los dos tercios del que debía durar aquel.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena.

IV. Cuando por razón de la edad, ó de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos en que se le imponga, tendrá lugar la conmutación de la pena en la que sea más análoga y que pueda aplicarse al penado.

ART. 236.—La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 44, con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fracción II del artículo 183.

ART. 237.—Tanto en la reducción y conmutación como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

TITULO SEXTO

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

CAPITULO I

Reglas preliminares

ART. 238.—La acción penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por perdón y consentimiento del ofendido.

IV. Por prescripción.

V. Por sentencia irrevocable.

ART. 239.—El reo puede alegar en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

CAPITULO II

Muerte del acusado.—Amnistía

ART. 240.—La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 241.—La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio; aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 242.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III

Perdón y consentimiento del ofendido

ART. 243.—El perdón del ofendido solo extingue la acción penal en los casos en que no se puede proceder de oficio, siempre que se otorgue por persona que tenga facultades de hacerlo. Una vez concedido el perdón, no podrá revocarse.

ART. 244.—Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón aprovechará al que se le conceda.

ART. 245.—El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte.

II. Cuando el delito solo sea contra los intereses del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPITULO IV

Prescripción de las acciones penales

ART. 246.—Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

ART. 247.—La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suprirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ART. 248.—La prescripción es personal, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

ART. 249.—Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

ART. 250.—Las acciones criminales que se puedan perseguir de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa ó de arresto menor.

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital ó las de inhabilitación ó suspensión.

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al máximo de la pena, pero nunca bajará de dos años.

ART. 251.—Si el delincuente permaneciere fuera del Estado dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará esta prescrita sino cuando haya transcurrido el término de la ley y una tercia parte más.

ART. 252.—Los plazos de que hablan los artículos anteriores, se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

ART. 253.—Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada uno, comenzando por la menor.

ART. 254.—La acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren dos años sin que se intente la acción, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

ART. 255.—Cuando para deducir la acción penal sea ne-

cesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, del que haya de nacer la acción para perseguir la responsabilidad criminal contra alguno, el término se contará desde que se haya pronunciado en aquel juicio la sentencia que cause ejecutoria.

ART. 256.—La prescripción de las acciones se interrumpirá, por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejase de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

ART. 257.—Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo á correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del inculpado.

ART. 258.—Si para deducir una acción criminal exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

ART. 259.—Respecto á los delitos oficiales no se podrá declarar que hay lugar á proceder, sino durante el período en que se ejerce el cargo ó empleo y un año después.

La sola acusación en estos delitos interrumpe la prescripción; pero esta comenzará á correr nuevamente, desde la fecha de la última diligencia, de manera que pasado un año desde esa fecha, no podrá hacerse ya la declaración de haber lugar á formación de causa y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir quien cause la moratoria.

CAPITULO V

Sentencia irrevocable

ART. 260.—Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

ART. 261.—La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria, pero sí les aprovechará la absolutoria si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

TITULO SEPTIMO
EXTINCION DE LA PENA
CAPITULO I

Causas que extinguen la pena.

ART. 262.—La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por rehabilitación.
- IV. Por el indulto.
- V. Por la prescripción.

CAPITULO II

Muerte del acusado. Amnistía. Rehabilitación

ART. 263.—La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

ART. 264.—La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos en que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los artículos 241 y 242.

ART. 265.—La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que expresa el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO III

Indulto.

ART. 266.—El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

ART. 267.—En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará esta en la de prisión extraordinaria.

ART. 268.—En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas tres reglas:

I. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes al Estado; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. En los demás casos se otorgará cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1° Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena.

2° Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 100.

III. A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, se les podrá otorgar indulto á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva, durante la mitad del tiempo porque les fué concedida la preparatoria.

ART. 269.—A los reincidentes no se les podrá conceder la gracia de indulto.

ART. 270.—La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Gobierno otorgar ó no esa gracia.

ART. 271.—El reo indultado no se libra por el indulto de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.

ART. 272.—Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil si estuviere pendiente.

CAPITULO IV

Prescripción de las penas

ART. 273.—La prescripción de una pena impuesta en sentencia irrevocable, extingue el derecho de ejecutarla.

ART. 274.—En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 247 á 249, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

ART. 275.—La multa se prescribirá á los dos años.

ART. 276.—La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 234, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años.

ART. 277.—Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ART. 278.—Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falta de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ART. 279.—Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

ART. 280.—La prescripción de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

ART. 281.—La prescripción de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ART. 282.—Los reos de homicidio, heridas graves ó graves violencias que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuges ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena, ó que éstos lo consientan expresamente.

LIBRO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA

CRIMINAL

CAPITULO I

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil

ART. 283.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución.
- II. La reparación.
- III. La indemnización.
- IV. El pago de gastos judiciales.

ART. 284.—La restitución consiste en la devolución, así de la cosa usurpada como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

ART. 285.—Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá esta obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

ART. 286.—La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

ART. 287.—La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como